



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00162 01

Mantesa S.A. en liquidación vs. Juan de Dios Muñoz Sandoval y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.-
Sintramater.

Bogotá D. C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del CPTYSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001 resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por **Mantesa S.A. en liquidación** contra **Juan de Dios Muñoz Sandoval y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A.- Sintramater**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Mantesa S.A. presentó demanda especial de levantamiento de fuero sindical en contra de Juan de Dios Muñoz Sandoval y el Sindicato de Manufacturas Terminadas S.A. - Sintramater; con el fin de que se declare que entre la sociedad demandante y el señor Muñoz Sandoval existió un contrato de trabajo, que este último era miembro activo del sindicato Sintramater amparado con fuero sindical; en consecuencia solicita se levante la garantía foral para poder terminar el contrato del señor Juan Muñoz Sandoval.

Como supuestos fácticos de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que mediante aviso No. 415-000050 del 4 de mayo de 2018, inscrito el 16 de mayo del 2018 bajo registro No. 00003794 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades



dio aviso del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación de la sociedad demandante, en concordancia con lo motivado en auto del 23 de abril siguiente.

Señala que el señor Juan de Dios Muñoz Sandoval suscribió contrato de trabajo con la empresa el 1º de octubre de 1985 desempeñándose como operario, que esta persona es miembro de la comisión de reclamo de la asociación sindical Sintramater, por lo tanto goza de fuero sindical.

Agrega que la razón para terminar el contrato de trabajo del empleado obedece a la liquidación de la empresa, y que este en efecto fue finiquitado condicionado a la autorización judicial.

2. Contestación de la demanda.

Juan de Dios Muñoz Sandoval se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que el no ha incumplido alguna norma para que se levante el fuero sindical, estando al servicio de la empresa demandante en liquidación.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción de la acción por haber presentado la demanda por fuera del término legal; la convención se establece un proceso disciplinario que tenga que ver con sanciones o con terminaciones del contrato de trabajo en virtud del artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, resolvió: **“Primero: Declarar probada la inminencia de la configuración de la justa causa de despido consagrada en el literal a) del artículo 410 del CST, consistente en «liquidación o clausura definitiva de la empresa». Segundo: Conceder el permiso solicitado por la sociedad **Manufacturas Terminadas S.A. – Mantesa S.A. – en liquidación judicial**, para dar por terminado el contrato de trabajo que la vincula con el trabajador demandado **Juan de Dios Muñoz Sandoval**, una vez se dé la liquidación o clausura definitiva, acorde con lo considerado en la parte motiva de esta sentencia. Tercero: Declarar no probadas las**



excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación. **Cuarto:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia, ante su no causación.”

Luego de referirse al concepto de fuero sindical, a la notable existencia del contrato de trabajo, y que el demandado se encuentra amparado con dicha garantía foral, apoyó su decisión, en lo siguiente: « (...) Para este juzgador, una primera conclusión sería que, como la sociedad demandante no ha llegado a la fase de liquidación definitiva, no estaría configurada la justa causa alegada. Bajo esa perspectiva y en una aplicación mecánica y operativa del artículo 408 del CST una primera opción sería que se negara el permiso solicitado como lo postula uno de los criterios que indiqué con antelación. Sin embargo, no podría pasar por alto que el régimen de insolvencia empresarial y, en especial, el proceso de liquidación judicial es una causal que está sustentada en una situación económica que impone a quien dispense justicia que, muy a pesar de que no esté configurada en la actualidad la justa causa, no la descarte del todo porque hay altas probabilidad de generarse. Esto lo preciso, aquí y ahora, porque si se niega el permiso para despedir, ello conllevaría a que se dicte una sentencia que, en el fondo, podría acarrear varios inconvenientes, no solo por la demora de los procesos judiciales en el país debido a la congestión, sino porque el interés jurídico del empleador solo se habilitaría para cuando ocurra la liquidación definitiva, momento a partir del cual ya estaría extinta. Por ende, y para ajustar la postura que aquí se defiende al mandato previsto en el artículo 18 del Código Sustantivo del trabajo, y evitar que se declare una petición antes de tiempo, se declarará probada la inminencia de la causal de despido consagrada en el literal a) ya referida. Lo conlleva a preguntarse entonces, ¿Es procedente o no, conceder el permiso solicitado por la entidad demandante para darle por finalizado el vínculo contractual al demandado? La respuesta es sí, pero con una condición, y es que la sociedad demandante debe encontrarse en liquidación definitiva como lo acabé de explicar. Hasta que no llegue ese preciso instante, no se entenderá finalizado el vínculo contractual que la ata con el trabajador demandado porque, como se sabe, después de la extinción de la persona jurídica, por obvias razones, la garantía foral pierde todo sustento normativo y, por tanto, no podría extenderse más allá de ese acontecimiento (CSJ SL7392-2014). ¿Cuándo se genera entonces la extinción de la persona jurídica societaria? Cuando el proceso de liquidación judicial culmine por la causal contemplada en el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 que imponga su extinción porque, como allí se puede observar, en ese trámite, las sociedades pueden recuperarse económicamente y pueden celebrar acuerdos de reorganización empresarial en los términos del artículo 66 ibídem, caso en el cual no se extinguiría. No desconoce este juzgador que en la actualidad y desde el año 2018 la sociedad no lleva a cabo su objeto social y que la labor del demandante como operario no se requiere para cerrar el proceso liquidatorio; pero, la ley es clara y en su contenido establece como causal de despido únicamente este último aspecto. Luego, ante el irrefutable hecho de que la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso de liquidación judicial no se ha materializado, pero podrá materializarse, estimo que ello no podría conducir a una decisión absoluta, sino, más bien, que, ante ese inminente resultado, se dicte una sentencia en la que se autorice el despido con justa causa supeditado al hecho de la liquidación o clausura definitiva como legalmente está previsto. En estos términos reitero una vez más el criterio de este juzgador, debido a que, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial que me garantiza la Constitución



Política, no encuentro motivos razonables para variarlo, y menos para estar de acuerdo con interpretaciones que se alejan del contenido de la disposición, como tampoco para aplicar la postura según el cual el permiso se concede sin condicionamiento alguno en detrimento de otras figuras constitucionales que merecen ser amparadas. Probablemente para quienes no estén de acuerdo con esta sentencia signifique una restricción a la libertad de empresa, pero para quienes sí lo están implica el desarrollo de una protección legal que no se podría soslayar debido al mandato expreso de la ley y a la imposibilidad de equiparar la expresión «liquidación o clausura definitiva de la empresa» a los actos preparatorios, y no definitivos de la liquidación. Finalmente, y en cuanto al argumento según el cual solo están pendientes los permisos para despedir a los dirigentes sindicales para dar culminado el proceso liquidatorio, como si la no concesión del permiso a la ejecutoria de la sentencia fuera el impedimento de esa finalización, no está de más advertir, primero, que aquí no se ha negado el permiso sino que, por el contrario, se ha concedido; segundo, el permiso otorgado impone, por sana lógica, concluir que el contrato de trabajo del demandado se entiende vigente hasta la liquidación definitiva de la empresa; y tercero, nada impide que para efectos de culminar dicho trámite, se tengan en cuenta los efectos que irradian de la relación laboral hasta este instante. Lo uno no impide la materialización de lo otro, ni depende de lo anterior...”

4. Recurso de apelación. Las partes apelaron así:

4.1. Demandante: “ (...) de manera respetuosa me permito presentar recurso de apelación contra la decisión proferida para que de manera parcial se revoque el numeral segundo de la parte resolutive. Esto es lo que corresponde a condicionar el levantamiento del fuero sindical al acto propio definitivo de la liquidación de la empresa, situación que sustentó de la siguiente manera: Tal como se ha indicado ya en varias oportunidades, ratificó que el acto de la liquidación de la empresa Mantesa se encuentra adelantado desde el año 2018 y que, como se ha indicado, la liquidación se encuentra en un estado ya final, y pendiente únicamente, del levantamiento de fuero de las personas que tienen esa garantía constitucional. Bajo ese entendido, el acta de reorganización o de reactivación o cualquier otra circunstancia, no se generará, por cuanto no hay una reactivación económica. La necesidad del liquidador como responsable de ese acto propio de la liquidación de la empresa, se encuentra supeditado y condicionado al levantamiento de los fueros, esto por ser un acto propio de la liquidación y trámite administrativo o interno, como quiera tenerse, y que la aplicación normativa, que si bien se respeta y se conocen, y se respeta, la jurisprudencia citada y el juicioso fallo proferido, no puede dejar de lado la realidad de los hechos, y es que, este tipo de procesos o este proceso en donde el señor Juan de Dios Muñoz se encuentra con el fuero, como es aforado sindical, necesita de la colaboración o de la decisión o administración de Justicia, en el sentido de que, debe levantarse su fuero sindical, en garantías de los derechos constitucionales y legales tanto del trabajador como de la entidad sindical, sin embargo, no ha podido finalizarse el acto de liquidación por tales circunstancias, y por eso, nos vimos abocados a se vio abocada la liquidación, en adelantar este trámite, el cual ya, pues desde el año 2018 se encuentra en curso. Por tal razón, respetuosamente solicito que se armonice la legislación y la jurisprudencia con la situación práctica y real de lo que está ocurriendo en la



liquidación judicial, para que se pueda dar por terminado inmediatamente el contrato del señor Juan de Dios Muñoz, y se pueda finalizar (...) la liquidación judicial de la empresa y no extenderse más en el tiempo, pues ya se han cumplido cerca de 3 años y dos meses de su apertura. En los anteriores términos dejó sustentado el recurso de apelación, muchas gracias... ”

4.2. Demandado: *“Sí, su señoría interpongo recurso de apelación contra la decisión que acaba de proferir el juez, con todo respeto, me apartó de la decisión en lo referente a la decisión de ordenar el levantamiento del fuero sindical del señor Juan de Dios Muñoz Sandoval. Teniendo en cuenta que **el proceso liquidatorio, pues está en curso, no, no ha terminado la liquidación** y la de disolución y no está en ese proceso de liquidación, no está en garantizado que se haga la respectiva adjudicación de pagos debidos a los trabajadores, en este caso, al trabajador demandado. También me aparto de la decisión, su señoría, con todo respeto en lo que tiene que ver con las **prescripciones** de mérito alegadas en el proceso, teniendo en cuenta, pues lo establecido por el ordenamiento jurídico en las decisiones que tienen que ver con las acciones que se interponen y los tiempos que se interponen de las acciones contra el levantamiento de fuero sindical, como lo ordena el artículo 118 A, qué es lo que establece es que desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho, esto es el 23 de abril del del 2018, cierto, ahí es donde inicia la justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional, en este caso, pues no se agotó el procedimiento convencional, pero sí tuvo conocimiento del hecho de que la empresa se liquidaba ya oficialmente, entrado en el proceso de liquidación, y que en este momento es cuando se debió, aunque la interpuso posteriormente. Adicionalmente, pues en lo que tiene que ver con el con el proceso disciplinario convencional o reglamentario, aunque se intentó presentar la prueba, sí es necesario tener en cuenta que aún aunque no existiera, este procedimiento convencional, también existe, pues el procedimiento legal donde se debe escuchar al trabajador, y pues manifestarle las inconformidades por parte del empleador, cosa que tampoco sucedió, y en este caso es el ente liquidador el que entra a ser parte de este proceso, y de tener conocimiento de la situación y hacer cumplimiento del derecho a la defensa que tiene el trabajador en el proceso, en el protocolo interno de la empresa, con base en los parámetros, no solamente convencionales, sino también los parámetros legales, cosa que no se cumplió por parte del empleador, y que al final del proceso, si se quisiera en un caso dado, que nos está dando en este caso, claro que no, levantar el fuero sindical de forma inmediata tampoco es está garantizando, pues que al final de todo este proceso liquidatorio, y que en caso de cerrarse, la empresa Mantesa, en este caso el grupo Pisano, como lo ordeno la Superintendencia de sociedades o como lo decretó, hagan los pagos correspondientes a los trabajadores, que es la preocupación más grande que tenemos en este momento, y es que, no se cumpla con ese requisito legal, del ordenamiento que está, pues, en el limbo o en el vacío el futuro de estos trabajadores, o en este caso de mi poderdante, de mi mandante sobre su liquidación legal. Básicamente en esos términos interpongo este recurso, su Señoría para que el Tribunal pues haga el pronunciamiento al respecto, muchas gracias...”*

1. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)**



¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?; dependiendo de lo que resulte, **2)** Establecer si el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante, **3)** ¿Operó o no el fenómeno de la prescripción en los términos esgrimidos por el apoderado del demandado?.

2. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

3. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Normas: Código Sustantivo de Trabajo arts. 61, 410 Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. Ley 1116 de 2006 art. 63. **Jurisprudencias:** CSJ SL 7392-2014; CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000).

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados en su orden por cuestiones metodológicas, así:

1. ¿Desacertó el juez *a quo* al conceder el levantamiento del fuero sindical, para poder dar por terminado el contrato de trabajo?

En este punto vale la pena resaltar que el literal a del art. 410 del CST establece como justa causa para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero, entre otras, la liquidación o clausura **definitiva** de la empresa o establecimiento; que es el escenario jurídico que acontece aquí, pues en efecto la empresa Mantesa S.A. se encuentra incurso en liquidación tal como se evidencia en auto del 23 de abril de 2018, emanado de la Superintendencia de sociedades, en su artículo 1º refiere: *“Decretar la apertura del proceso de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Manufacturas Terminadas S.A. Matensa...”*

En ese orden de ideas nada impide al juez laboral para ordenar el levantamiento del fuero sindical del señor Juan de Dios Muñoz Sandoval, porque si bien el mismo se encuentra en trámite, justamente por esa razón se condiciona



la decisión a la terminación definitiva en cumplimiento estricto de lo dispuesto en la norma en cita, tal como se explica más adelante, porque de no hacerlo implicaría desconocer un hecho que es inminente, y postergar los efectos judiciales en este tipo de asunto, además que generaría un desgaste en la justicia, debido a que seguramente la empresa activaría nuevamente el engranaje jurisdiccional una vez la sociedad se encuentre liquidada de manera definitiva, y lo que se propende es precisamente por una economía procesal.

Y el argumento relacionado con que no se encuentra garantizado el pago de la liquidación definitiva del demandado, no es de recibo en la resolución del presente trámite especial, ya que será objeto de otro tipo de proceso, de ser el caso, además que el profesional del derecho parte de un supuesto, que no encuentra respaldo actualmente con pruebas solidas y contundentes que así lo acrediten, al tratarse de un hecho que ni si quiera se ha materializado.

Por otra parte, como este modo de terminación de la relación laboral de un trabajador amparado con fuero sindical no se equipara a una sanción, no es necesario que se inicie un proceso disciplinario, en especial que sea escuchado en descargos, toda vez que tal motivación obedece a una causa legal en la que basta con que el empleador manifieste su decisión unilateral para obtener los efectos del finiquito del vínculo contractual, porque incluso así se establece desde el literal e del art. 61 del CST, de manera que este argumento tampoco puede salir adelante; además que la justa causa que trata el art. 410 ib., refiere a la posibilidad de levantar el fuero sindical, porque como se dijo la causa legal ya se encuentra implícita, esto es la liquidación o clausura definitiva.

2. ¿El levantamiento del fuero sindical de los trabajadores debe condicionarse a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante?

Aquí y ahora es oportuno precisar que el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el proceso de liquidación termina al quedar ejecutoriada la providencia de adjudicación o por la celebración de un acuerdo de reorganización. En esa medida el despido autorizado solo podrá ser efectivo hasta tanto dicho proceso de liquidación concluya con la expedición de la providencia de adjudicación, pues puede suceder que durante el trámite se acuerde la



celebración de un proceso de reorganización y de esta forma se trunque el proceso de liquidación.

De cara al caso en concreto hay lugar a conceder el levantamiento del fuero sindical pero se condiciona a la finalización definitiva del proceso de liquidación de la sociedad demandante (CSJ SL 7392-2014), como quiera que la causal de que trata el literal a) del artículo 410 del CST se perfecciona con la liquidación definitiva y la extinción de la persona jurídica, lo que supone necesariamente la clausura de la misma, es decir, la extinción o por lo menos, la cesación inexorable del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones (CSJ sentencia SL de 25 mayo de 2005 Rad. 25000), y siempre y cuando los demandados conserven la condición que les otorga la garantía del fuero sindical. (SL TSC sentencia del 15 de septiembre del 2020 Rad. 25899-31-05-001-2016-00527-01)

Para reafirmar esta interpretación el Tribunal reitera que la ley contempla que en el caso de las liquidaciones judiciales el proceso de liquidación puede terminar por la firma de acuerdo de reorganización (artículo 66 Ley 1116), lo que quiere decir que en este caso la liquidación no se realiza y por ende no alcanzaría a materializarse la causal que establece la ley para la autorización de la terminación del contrato de trabajo. Es cierto que los trabajadores no están realizando ninguna actividad material y laboral y que en el presente caso se trata de una liquidación judicial, así como que decretada la liquidación todas las actividades de la empresa deben encaminarse al proceso de liquidación, pero ello no puede llevar a desconocer el nítido mandato legal que autoriza la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores aforados cuando se produce la liquidación de la empresa o establecimiento y no cuando empiece el proceso de su liquidación, o se produce la disolución de la persona jurídica, sin que tampoco sea aplicable en estos casos el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2007 el cual se refiere a otros eventos pero no a los de fuero sindical, pues de ser así quedaría sobrando el literal a) del artículo 410 del CST, a lo que hay que agregar que el fuero sindical tiene sustento en la Constitución Política y por eso la terminación de los contratos que ostentan esta garantía no puede ser igual a la del resto de trabajadores que no la tienen



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Lo anterior a pesar de que en el recurso se mencione que no se producirá una reactivación económica de la empresa, pero tal como se le dijo al demandado, esto simplemente es una suposición que no encuentra respaldo probatorio, constituyéndose en una situación incierta.

Ahora, la Sala no encuentra una relación lógica entre la finalización del proceso liquidatorio ante la Superintendencia de Comercio, y la autorización del levantamiento del fuero sindical, son dos procesos distintos de los que no se puede predicar o una mal denominada prejudicialidad; toda vez que acá se esta autorizando el levantamiento del fuero sindical y por ende el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Juan de Dios Muñoz Sandoval, solo que se condiciona a la liquidación o clausura definitiva de la empresa demandante; luego es razonable entender que en nada afecta el proceso que se adelanta ante la Superintendencia, de manera que este argumento tampoco prospera.

3. Prescripción.

Tal como lo considero el juzgador de instancia, en tratándose de la invocación de la liquidación o clausura definitiva de la empresa, como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado bajo fuero sindical, hay que entender que los dos meses de prescripción establecidos en el art. 118-A del CPT y SS, no pueden contabilizarse desde el auto de apertura de liquidación judicial, que para el caso lo sería desde el 23 de abril de 2018, pues este trámite no se ejecuta de manera inmediata, ya que deben surtirse varias etapas, por lo que aflora sin mayores esfuerzos que en estos caso se comienza a contabilizar la prescripción desde el momento en que se declara la liquidación definitiva por la autoridad competente, y no desde los trámites preparatorios, como lo quiere hacer valer el demandado. De tal suerte que no sale airoso este tópico.

Así quedan resueltos todos los puntos de apelación.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, conforme a lo aquí motivado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado